



**ESTATUTO DEL COLEGIO  
DE ESCRIBANOS DE LA  
PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**ESTATUTO DEL COLEGIO  
DE ESCRIBANOS DE LA  
PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

El Colegio de Escribanos, institución civil fundada el 3 de Junio de 1962, al que la Ley 1050 le ha reconocido carácter de corporación pública al otorgarle el gobierno y disciplina de notariado de la Provincia del Neuquén, se regirá por el presente Estatuto:

**TITULO I**

**DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION**

Artículo 1º: Se denominará COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, y tendrá jurisdicción en toda la Provincia del mismo nombre.-

Artículo 2º: Su objeto primordial es velar por la rectitud e ilustración en el ejercicio profesional, por el prestigio e intereses del gremio, proteger a sus miembros por todos los medios a su alcance, extendida su acción al patrimonio y cuidado de los intereses públicos en cuanto tengan atinencia con el notariado, efectuar inspección de protocolos y cumplir las funciones de gobierno y disciplina del notariado de la Provincia, conforme a lo que disponen la Ley 1050, decreto reglamentario y el presente Estatuto. Podrá realizar además por resolución del Consejo Directivo o de la Asamblea, en su caso, todos los actos permitidos a las personas jurídicas por las leyes respectivas.-

Artículo 3º: Tendrá su domicilio legal en la Capital de la Provincia y su duración será indefinida.-

**TITULO II**

**DEL GOBIERNO DE LA INSTITUCION**

Artículo 4º: EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, será dirigido por un Consejo Directivo compuesto por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal. Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por un sólo período consecutivo, para el mismo cargo.-

Artículo 5º: El Consejo Directivo se reunirá una vez al mes por lo menos y funcionará válidamente con la presencia de tres de sus miembros. Adoptará sus resoluciones generales por el voto de la mayoría de los presentes, pero necesitará el voto de la mayoría absoluta de sus miembros titulares para aplicar sanciones.-

Artículo 6º: Las reuniones tendrán efecto los días que el Consejo Directivo determine con anticipación, o fuera de ellos por convocación especial de la presidencia. También se reunirá el Consejo Directivo a solicitud de dos consejeros, formulada por escrito, en cuyo caso el presidente deberá convocar a reunión dentro de los tres días de presentado el pedido.-

Artículo 7º: La citación a sesiones será hecha por la Secretaría con no menos de veinticuatro horas de anticipación, salvo que el Presidente convoque a una sesión inmediata, por motivo de urgencia. En las mencionadas citaciones se indicará concisamente los asuntos a tratar, pero el Consejo podrá considerar cualquier otro, aun cuando no figurase en el orden del día, siempre que por dos tercios de miembros presentes así lo resolviera.-

# Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

---

Artículo 8º: Todo miembro del Consejo Directivo, deberá concurrir asidua y puntualmente a sus sesiones. En caso de ausencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas, o a cinco en el año, el Consejo Directivo podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo por el término que disponga o separarlo del mismo.-

Artículo 9º. Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Actuar en representación del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, para el cumplimiento de las funciones encomendadas al mismo por la Ley 1050, su reglamentación y el presente Estatuto.

b) Ejecutar y realizar todos los actos que por la ley, el reglamento notarial o este Estatuto no quedaren expresamente reservados a la Asamblea.-

c) Dictar resoluciones de carácter general o especial que tiendan a interpretar o aclarar disposiciones contenidas en la ley notarial, su reglamentación y este Estatuto para su mejor aplicación y cumplimiento.-

d) Administrar los bienes sociales, autorizar los gastos, nombrar y remover empleados, fijar sus sueldos y funciones, debiendo recabar autorización de la Asamblea para adquirir, enajenar, permutar o gravar bienes inmuebles, contratar préstamos o contraer obligaciones que no sean las ordinarias de la Administración.-

e) Crear comisiones, permanentes o transitorias, de asesoramiento y colaboración, establecer el número de sus miembros y designar sus integrantes, que podrán ser miembros del Consejo o ajenos a él.-

f) Designar entre sus colegiados representantes para el cumplimiento de misiones o funciones que el Consejo Directivo resolviera delegar.-

g) Resolver todo asunto previsto en la Ley Notarial, sus reglamentación y en este Estatuto, con cargo de dar cuenta a la Asamblea si su importancia lo requiriese.-

Artículo 10º: Si por cualquier causa quedara desintegrado el Consejo Directivo y no fuera posible obtener "quórum", los miembros actuantes, cualquiera sea su número, asumirán el gobierno de la institución al sólo efecto administrativo y para citar dentro de treinta días a una Asamblea General, que deberá designar íntegramente a un nuevo Consejo Directivo, inclusive los cargos que no hubiesen quedado vacantes.-

## TITULO III

### DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO

Artículo 11º: El Presidente del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, ejercer la representación del mismo en todos los actos y está facultado para adoptar cualquier medida y resolver todo asunto que considere urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión que realice.-

Artículo 12º: El Presidente convoca al Consejo Directivo, preside sus deliberaciones y las de las Asambleas, con voto en caso de empate, únicamente, firma las actas, diplomas y todo documento que se otorgue o expida en nombre de la institución y es el jefe superior del personal del Colegio.-

Artículo 13º: La firma del presente será refrendada por el secretario y en su ausencia o impedimento de éste por el Consejero que el Consejo Directivo designe a tal efecto.-

Artículo 14º: El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia, impedimento, delegación espontánea o cuando éste resuelva tomar parte de alguna discusión. Si el reemplazo fuese definitivo el Consejo Directivo designará por mayoría de votos de sus miembros al Consejero que haya de desempeñar el cargo de vicepresidente hasta la próxima Asamblea ordinaria con sus mismos deberes y atribuciones.

buciones.-

## TITULO IV

### DEL SECRETARIO Y TESORERO

Artículo 15º: El secretario deberá redactar la correspondencia y las actas y poner cargo a los escritos presentados por el Colegio, así como los documentos que lo requieran. Es el jefe inmediato del personal de Secretaría y refrenda la firma de la presidencia en todos los actos.-

Artículo 16º: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o impedimento del secretario, el Consejo designará de entre sus miembros a quienes hayan de sustituirle.-

Artículo 17º: El tesorero es el jefe inmediato del personal de tesorería, percibe los ingresos, hace los pagos ordinarios y los que se autoricen especialmente, proyecta el presupuesto y balance anuales, y firma, conjuntamente con el presidente, los cheques, cuentas, balances y todo documento relacionado con el dinero y demás fondos sociales.-

Artículo 18º: En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o impedimento del tesorero, el Consejo Directivo designará de entre sus miembros a quien haya de sucederle.-

## TITULO V

### DE LOS COLEGIADOS Y SOCIOS

Artículo 19º: Todo Escribano inscripto en la matrícula profesional a cargo de la institución y que, como consecuencia de ello, debe estar colegiado, es miembro del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Artículo 20º: La inscripción en la matrícula profesional y la colegiación serán simultáneas, y ésta durará mientras aquélla no haya sido cancelada.-

Artículo 21º: Son deberes y atribuciones de los colegiados:

- a) Tomar parte en las Asambleas.
- b) Desempeñar los cargos para los que fueron designados, salvo caso de impedimento aceptado por el Consejo Directivo.-
- c) Formular por escrito al Consejo Directivo las consultas que estimaren convenientes, y las indicaciones, ideas y proyectos que consideren beneficiosa para la institución.-

Artículo 22º: El Consejo Directivo podrá admitir con categoría de socios sin voz ni voto en las Asambleas, a inscriptos en otra jurisdicción, fijando la cuota que deberán abonar, y las condiciones de su ingreso. Estos podrán ser separados de la Institución cuando su conducta profesional o personal justifique tal medida, a exclusivo juicio del Consejo Directivo.-

Artículo 23º: Los socios admitidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior recibirán la revista del Colegio y toda otra publicación e información de carácter profesional que el Colegio envíe a los colegiados, y podrá solicitar informaciones y formular consultas relacionadas directamente con el ejercicio de la función notarial.

Artículo 24º: EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE NEUQUEN, podrá otorgar títulos honorarios de decano, presidente, consejeros y socios, conforme a las siguientes determinaciones:

# Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

---

a) La distinción de decano será discernida al Escribano que por su corrección y antigüedad en el ejercicio profesional, méritos adquiridos y servicios prestados a la Institución se haga acreedor a la representación personal y honorarios del gremio.-

b) La distinción de presidente honorario será otorgada al escribano que habiendo desempeñado la presidencia del COLEGIO DE ESCRIBANOS, haya prestado servicio de extraordinaria importancia a la Institución.-

c) Las distinciones de consejeros honorarios recaerán en personas, que ostentando la calidad de socios honorarios presten a la Institución Notarial servicios de extra-ordinaria importancia.-

d) Las distinciones de socios honorarios se acordarán en virtud de servicios prestados al Colegio y al notariado nacional o extranjero que justifiquen tal designación sea o no Escribano.-

Artículo 25º: La designación de decano, presidente honorario, consejeros honorarios y socios honorarios corresponde a la Asamblea, y deberá ser sancionada por mayoría de los tercios de votos presentes, a propuesta del Consejo Directivo.-

## TITULO VI

### DE LAS ASAMBLEAS

*ARTICULO 26º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, las Asambleas ordinarias se celebrarán dentro de los cuatro meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio económico, cerrándose el ejercicio económico el 31 de Agosto de cada año. El Consejo Directivo convocará a Asamblea extraordinaria por propia decisión o cuando mediere un pedido que suscriban no menos de la cuarta parte de los colegiados, en cuyo caso deberá efectuar la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cargo de la nota en que solicite la misma.- (TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 1803 del 18 de Setiembre de 1995).-*

Artículo 26º: (Texto originario del Estatuto, reformado por Decreto 1803/95) Las Asambleas serán Ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas ordinarias se celebrarán durante el mes de Octubre de cada año, cerrándose el ejercicio económico el 31 de Agosto de cada año. El Consejo Directivo convocará a Asamblea Extraordinaria por propia decisión o cuando mediere un pedido que suscriban no menos de la cuarta parte de los Colegiados, en cuyo caso deberá efectuar la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cargo de la nota en que solicite la misma.-

Artículo 27º: En las Asambleas ordinarias se hará la elección de miembros de Consejo Directivo que hayan de reemplazar a los que cesaren en su mandato y se considerarán las memorias, el balance y el inventario general. En las asambleas sólo podrán considerarse los asuntos por los cuales se haya hecho expresamente la convocatoria, salvo que los dos tercios de los colegiados presentes resolviera incluir otros asuntos.-

Artículo 28º: Las Asambleas serán convocadas mediante circular que se pasará a cada colegiado con diez días de anticipación a la fecha señalada para su celebración.-

Artículo 29º: Las Asambleas ordinarias y extraordinarias tendrán "quórum" y que-darán válidamente constituidas con la presencia de la mitad más uno de los Escribanos de registros hasta el día en que el Consejo Directivo resuelva la convocatoria. Si una hora después de la fijada en la citación no hubiera dicho número la Asamblea se constituirá válida con los Escribanos presente. En ningún caso será admitida la representación por poder.-

Artículo 30º: Las resoluciones de la Asamblea serán tomadas por mayoría de la mitad más uno de los votos presentes, salvo que se trate de reformar el presente Estatuto o de resolver sobre mociones de confianza al Consejo Directivo o a alguno de sus miembros, en cuyo caso será necesaria las dos partes de los miembros presentes.

Artículo 31º: Sólo podrán formar parte de las Asambleas y concurrir a ellas los Escribanos Colegiados hasta

## Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

---

el día en que el Consejo Directivo resuelva la convocatoria. El mismo día el consejo directivo ordenará formar un padrón por orden alfabético de Colegiados, que deberá quedar expuesto desde ese momento en lugar visible en la sede del Colegio.-

Artículo 32º: La asistencia a la Asamblea deberá registrarse en un libro especial llevado al efecto, que será firmado por el escribano concurrente, quien firmará también al margen de su nombre en el padrón oficial.

Artículo 33º: Una vez constituida la Asamblea, el presidente declarará abierto el acto y dará cuenta del número de Colegiados presentes con derecho a voto. Los Escribanos que se incorporen posteriormente a la Asamblea sólo podrán tener derecho a voto si hubieran firmado el libro de asistencia.-

Artículo 34º: Acto continuo se dará lectura al orden del día, procediéndose a tratar los asuntos en la disposición en que estuviesen enumerados, salvo resolución expresa de la Asamblea para alterarla.-

Artículo 35º: En cualquier momento podrán hacerse mociones de orden, las que para ser tratadas deberán ser apoyadas por no menos de la quinta parte de los miembros presentes.

Las referidas mociones deberán versar sobre algunos de los propósitos siguientes:

- a) Aplazar la consideración de un asunto, pasarlo a estudio de una comisión, o volverlo a la misma.-
- b) Declarar libre el debate o cerrarlo.-
- c) Pasar a cuarto intermedio o levantar la sesión.-
- d) Anticipar la consideración de un asunto con preferencia a otro que le preceda en turno.
- e) Considerar cualquier proposición que, por votación previa de la mayoría de la Asamblea, se considere moción de orden.-

Artículo 36º: Las mociones de orden se tratarán previamente a todo otro asunto aun al que esté en debate, y se discutirá en forma breve, pudiendo usar de la palabra solamente dos veces el autor de la moción y una sola vez los demás miembros. Deberán ser aprobados por mayoría de votos presentes.-

Artículo 37º: Será moción de reconsideración la que tenga por objeto rever un acuerdo de la asamblea, y sólo podrá formularse en la misma reunión en que éste se hubiere adoptado, requiriéndose para ser aprobada dos tercios de los votos emitidos al sancionarse el acuerdo primero.-

Artículo 38º: El Presidente dirigirá el debate en la forma que considere más conveniente según las circunstancias, concederá la palabra preferentemente a quienes no hubieran hecho uso de ella antes y tratará de evitar interrupciones.

Artículo 39º: No podrán usar de la palabra los asambleístas a quienes no se les haya concedido la misma previamente, ni los que ya hubieran hablado una vez sobre el mismo asunto, excepto que se trate de alguna breve aclaración, o salvo que la Asamblea declare libre el debate.-

Artículo 40º: El Orador deberá dirigirse siempre a la presidencia. En ningún caso se permitirá entablar diálogos, hacer observaciones a un asambleísta directamente o apartarse de la cuestión que se esté considerando.-

Artículo 41º: Cualquier transgresión a las disposiciones que anteceden, o la violación de los buenos modales en el comportamiento de un asambleísta, autorizará al Presidente, por sí o a petición de cualquier miembro, a solicitar que aquél explique o retire sus palabras o vuelva a la cuestión. Si el orador pretendiese estar en la cuestión o no haber faltado al orden la Asamblea lo resolverá inmediatamente sin discusión. Si la resolución le fuera adversa y el opinante la atacase, se pasará adelante sin ulterioridad, pero si no la aceptare o si sus explicaciones no fueran satisfactorias, podrán prohibírsele el uso de la palabra o expulsársele de la Asamblea.-

# Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

---

Artículo 42º: Los proyectos se discutirán y aprobarán previamente en general, para luego discutirlos y votarlos en particular. Las votaciones que no sean actos eleccionarios se harán a viva voz o por signos, por la afirmativa o por la negativa. También podrán hacerse en forma nominal, a pedido de un asambleísta, apoyado por dos más. Ningún asambleísta podrá dejar de votar sin permiso expreso de la Asamblea.-

Artículo 43º: Si una votación resultare empatada se reabrirá el debate y luego se volverá a votar. Si resultare un nuevo empate decidirá el Presidente con su voto.-

Artículo 44º: La Asamblea designará a uno de sus miembros para que en unión del secretario labren el acta respectiva, la aprueben y firmen con el presidente.-

## TITULO VII

### DE LAS ELECCIONES

Artículo 45º: Treinta días antes de la celebración de una Asamblea en que deben elegirse autoridades, el Consejo Directivo enviará por correo simple una circular a todos los Escribanos Colegiados, haciéndoles saber esa circunstancia a efectos de la preparación de listas de candidatos.-

Artículo 46º: Las elecciones de miembros del Consejo Directivo se harán mediante listas, que deberán ser presentadas para su oficialización al Consejo Directivo, por lo menos con ocho días de anticipación al acto eleccionario.-

*Artículo 47º: Las listas que se preparen para ser oficializadas se designarán con un lema o color que las distinga y deberán ser entregadas en la secretaría del Colegio dentro del término fijado en el artículo anterior, hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento de dicho plazo. La entrega se hará por nota, en dos ejemplares iguales, firmados por no menos de tres colegiados, indicándose el nombre y domicilio del colegiado que actuará como representante de la lista y con quién se entenderán los sucesivos trámites eleccionarios.*

*Uno de los ejemplares de la nota de presentación será devuelto al representante de la lista, con la firma del secretario y sello del Colegio, y la constancia de la fecha y hora de recepción. Ningún colegiado podrá propiciar más de una lista. También se podrá designar uno o más fiscales por cada lista oficializada. (TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 0593 del 05 de Marzo de 1997).-*

Artículo 47º: (Texto originario del Estatuto, reformado por Decreto 0593/97) Las listas que se preparen para ser oficializadas se designarán con un lema o color que las distinga y deberán ser entregadas en la secretaría del Colegio dentro del término fijado en el Artículo anterior, hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento de dicho plazo. La entrega se hará por nota, en dos ejemplares iguales, firmados por no menos de tres colegiados, indicándose el nombre y domicilio del colegiado que actuará como representante de la lista y con quien se entenderán los sucesivos trámites eleccionarios.-

Uno de los ejemplares de la nota de presentación será devuelto al representante de la lista, con la firma del Secretario y sello del Colegio y la constancia de la fecha y hora de recepción. Ningún Colegiado podrá propiciar más de una lista.

Artículo 48º: La Oficialización de una lista no excluye el derecho del elector a suprimir en la misma el nombre de uno o más candidatos o a reemplazarlos con los de otra lista, o con el de cualquier Colegiado que no figure en lista alguna, siempre que se respetare por lo menos la mitad más uno de los candidatos de la lista oficializada. No es obligatorio para el elector el uso de boletas determinadas.-

Artículo 49º: Dentro del término de tres días a partir de la fecha de presentación, el representante de cada lista recibirá juntamente con la nota de oficialización tres ejemplares autenticados del padrón electoral, formado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 31º.-

Artículo 50º: El voto es secreto y obligatorio para todos los Escribanos inscriptos en la matrícula y salvo impedimento debidamente justificado, el Colegiado que no cumpla con tal obligación se hará pasible de una

# Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

---

multa de quinientos pesos. En caso de reincidencia se duplicará la multa.-

*Artículo 51º: Derogado.- (TEXTO DEROGADO POR DECRETO N° 0593 del 5 de Marzo de 1997).-*

Artículo 51º: (Texto originario del Estatuto, DEROGADO por Decreto 0593/97) Se instalará una mesa receptora de votos, que será presidida por el secretario, con la presencia de los fiscales. Los fiscales deberán ser designados en el acto de presentar las listas para su oficialización.-

Artículo 52º: El elector introducirá su voto dentro de un sobre que proporcionara el Colegio en el acto de la elección y depositará personalmente su voto en la urna. Los sobres deberán ser firmados por lo menos por el Presidente de la mesa. No se computará el voto que no estuviera en el sobre oficial, como tampoco las boletas sueltas.-

Artículo 53º: Exceptuándose de la disposición anterior a los colegiados que des-empeñen sus funciones en el interior de la Provincia, los que emitirán su voto por el sistema de dobles sobres, que les suministrará el Colegio con quince días por lo menos de anticipación a la elección. El elector incluirá su voto en el primer sobre, y éste en un segundo, sobre-carátula, debiendo remitirlos por carta certificada, a nombre de la Junta Escrutadora, con tiempo suficiente para que llegue a poder de esta antes de la hora de cierre del acto electoral, a fin de que el voto pueda ser computado. El elector deberá firmar y sellar el segundo sobre-carátula a los efectos de su individualización en el padrón. El recibo de la certificada será prueba suficiente para justificar el cumplimiento de la obligación del voto por los Escribanos del interior. El Secretario del colegio tendrá en resguardo los sobres recibidos para ser entregados en su oportunidad a las autoridades del comicio.-

Artículo 54º: Los sobres con votos a que se refiere el Artículo anterior serán entregados bajo recibo por el Colegio al Presidente de la mesa donde debe votar el remitente. El Presidente de la mesa individualizará al votante por la firma y sello del sobre-carátula, y luego procederá a romper éste introduciendo en la urna el sobre interior que contiene el voto. Ningún sobre-carátula podrá ser abierto sin la presencia de un fiscal por lo menos.-

Artículo 55º: El presidente de mesa dejará constancia escrita de "voto", al margen del nombre de cada elector en el acto en que éste deposite su voto en la urna, o al ser introducido por el mismo Presidente el sobre con voto a que se refiere el Artículo anterior.-

*Artículo 56º: Las elecciones serán presididas por una junta escrutadora, compuesta de un presidente y dos vocales, designada por el Consejo Directivo, por lo menos con ocho días de anticipación al acto electoral e integrada por escribanos colegiados que no formen parte de dicho Consejo. También participarán los fiscales de las listas oficializadas que a tal fin hayan sido designados.- (TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 0593 del 5 de Marzo de 1997).-*

Artículo 56º: (Texto originario del Estatuto, reformado por Decreto 0593/97) las elecciones serán presididas por una Junta Escrutadora, compuesta de un presidente y dos vocales, designada por el Consejo Directivo, por lo menos con ocho días de anticipación al acto electoral e integrada por Escribanos Colegiados que no formen parte de dicho Consejo.-

*Artículo 57º: Como último punto del Orden del Día se celebrará el acto electoral en la siguiente forma: se harán cargo de sus funciones los integrantes de la Junta Escrutadora y se habilitará el cuarto oscuro y la urna donde serán depositados los votos. A continuación y por orden alfabético se llamará a viva voz y uno por uno a los Escribanos habilitados para votar para que depositen sus votos los que pasaran previamente por el cuarto oscuro. Finalizado el llamado de todos los Escribanos de la lista y con el mismo fin se volverá a llamar uno por uno a quienes no se hubieran presentado al primer llamado y acto seguido se dará por finalizado el acto electoral. Los votos de los Escribanos que lo hayan emitido por correo serán colocados en la urna al iniciarse el acto electoral, por la persona que los tenga en su poder.- (TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 0593 del 5 de Marzo de 1997).-*

Artículo 57º: (Texto originario del Estatuto, reformado por Decreto 0593/97) El acto electoral comenzará a las dieciséis horas y terminará a las veintidós, pasando la Asamblea a cuarto intermedio mientras se realice aquel.-

Artículo 58º: Clausurado el acto electoral por la Junta Escrutadora, la misma en pleno y con la presencia del Presidente de la mesa, representantes y fiscales, si los hubiere, de las listas de candidatos, procederá a



# Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén

---

practicar el cómputo de votos, escrutando el contenido de la urna.-

Artículo 59º: Encontrándose dos o más boletas, se computará una sola si todas fueran absolutamente iguales. Caso contrario se anula el voto.

Artículo 60º: Votándose dos nombres para un mismo cargo, el voto se anulará con respecto a dicho cargo, computándose los demás. Una raya trazada sobre uno de los nombres de la lista anulará ese nombre en el recuento individual. El Cómputo de votos se hará individualmente para cada cargo.-

Artículo 61º: Terminado el escrutinio, la Junta Escrutadora levantará un acta con la constancia de su resultado que será firmada por todos los miembros presentes, los representantes y fiscales de las listas y entregada enseguida al presidente de la Asamblea, a los efectos de la proclamación de los electos, debiendo consignarse expresamente el número de votos obtenidos por cada candidato. El resultado del escrutinio que conste en el acta será definitiva e irrevocable.-

Artículo 62º: La Junta Escrutadora, de acuerdo con el Presidente de la Asamblea, podrá adoptar las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo del acto eleccionario.-

Artículo 63º: Queda absolutamente prohibido al Colegio inmiscuirse en cuestiones políticas y religiosas.-

Artículo 64º: Queda facultado el Consejo Directivo para, por intermedio de su presidente, aceptar o realizar las modificaciones que al presente Estatuto aconseje introducir la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.-

*Artículo 65º: Los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN, como así también los que adquiriera en los sucesivo por cualquier título o concepto, será de pertenencia exclusiva de la Asociación Civil colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, aún cuando por disposiciones legales cesare en el carácter de corporación pública que le ha conferido la ley 1050/62.-*

*En caso de disolución de la Entidad Civil Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, los bienes, una vez liquidado el pasivo, pasarán a ser propiedad de la "FUNDACION COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN", entidad civil con fines culturales. (TEXTO ORDENADO POR DECRETO N° 1803 del 18 de Setiembre de 1995).-*

Artículo 65º: (Texto originario del Estatuto, reformado por Decreto 1803/95) Los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio del COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL NEUQUEN, como así también los que adquiriera en los sucesivo por cualquier título o concepto, serán de pertenencia exclusiva de la Asociación Civil colegio de Escribanos del Neuquén, aún cuando por disposiciones legales cesare en el carácter de corporación pública que le ha conferido la ley 1050/62.-

En caso de disolución de la entidad civil Colegio de Escribanos del Neuquén, la Asamblea de socios que decreta la disolución fijará el destino de los bienes, con excepción de su biblioteca, la que pasará a ser propiedad del Estado Provincial, con destino a la Biblioteca u otra entidad similar de su dependencia.-